



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada ponente

STP10811-2020

Radicación n.º. 113765

Acta 252

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el No. 2011-00164.

ANTECEDENTES

MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Lo anterior, por cuanto el 27 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare la condenó a 400 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado y dicha decisión fue apelada ante la autoridad demandada.

Adujo que las diligencias fueron recibidas en dicha Corporación desde el año 2013 y no ha sido resuelta la alzada, por lo que solicitó su priorización y en comunicación del 21 de enero de 2020, se le informó que su caso se encontraba en el turno 21 para ser resuelto.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de los derechos antes mencionados y en consecuencia, que se ordenara a la autoridad demandada resolver el recurso de apelación instaurado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1. El magistrado ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio informó que por reparto del «23 de

diciembre de 2013»¹, le fue asignado el proceso seguido contra LUCUMÍ CUERO, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2013, en la que se condenó a la hoy accionante a 400 meses de prisión, por el delito de *homicidio agravado*; dijo que esa actuación fue ingresada en el turno 34.

Señaló que la segunda instancia sería resuelta por orden de llegada, que para el caso corresponde al turno 17 de sentencias ordinarias con preso. Además, para el tercer trimestre del presente año, el despacho a su cargo profirió «*29 autos interlocutorios, 28 sentencias de segunda instancia, 46 tutelas de primera instancia, 19 de segunda instancia, 1 incidente de desacato, 3 consultas, 2 habeas corpus de primera instancia y 2 de segunda y 3 autos de ejecución de penas y medidas de seguridad*», pero «*la carga laboral desborda la capacidad humana e impide resolver oportunamente los recursos*».

Agregó que debido a la alta congestión que presenta dicha Corporación ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura adoptar las medidas correspondientes, sin que se hubiera accedido a ello, pues solo se nombró un cargo para un despacho diferente y recientemente se expidió el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon unos cargos permanentes, los cuales permitirán descongestionar dicha Colegiatura e imprimirle celeridad a las decisiones.

¹ De acuerdo con la consulta en la página web de la Rama Judicial, la actuación fue asignada el 14 de enero de 2014.

2. La titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare informó que, en providencia del 27 de noviembre de 2013, emitió sentencia contra MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO, por la conducta punible de homicidio agravado; decisión que fue apelada, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Afirmó que en dos oportunidades la condenada ha solicitado la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, las cuales fueron negadas, sin vulnerarle derecho alguno, por lo que pidió negar la protección invocada.

3. El fiscal 36 delegado ante los jueces penales del circuito de San José de Guaviare señaló que, mediante autos del 31 de enero y 10 de junio de 2020, el Juzgado en mención, le negó a la accionante la prisión domiciliaria, por no presentar los soportes correspondientes, por lo que considera no habersele vulnerado derecho alguno a la accionante.

4. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

2. En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas pues, de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia², además de incumplir los principios de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso, los cuales rigen la administración de justicia.

Sin embargo, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

De ahí que, para determinar cuándo se presentan *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta

² CC T-348/1993.

evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – *justificada*, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, ***o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*** y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con

los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En el caso objeto de análisis, MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO acudió a la acción de tutela, por cuanto la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, no ha resuelto el recurso de apelación que instauró contra la sentencia emitida el **27 de noviembre de 2013**, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare la condenó a 400 meses de prisión, por el delito de *homicidio agravado*.

Sobre el particular, se advierte que desde la asignación del proceso adelantado contra LUCUMÍ CUERO al despacho accionado, el **14 de enero de 2014**³ hasta la fecha de formulación de la solicitud de amparo, se superó el término previsto en el inciso tercero del artículo 179 de la Ley 906 de 2004⁴ para que esa autoridad emita la decisión correspondiente.

Ahora, frente a la mora que se le reprocha a la Corporación accionada, el magistrado ponente en su respuesta a la demanda de tutela informó que para el momento en que le fue asignada la actuación, «*23 de diciembre de 2013 (sic)*» - en verdad corresponde al 14 de enero de 2014 -, **dicho proceso ingreso en el turno 34**. Además, para el 16 de enero

³ De acuerdo con el registro de la página web de la Rama Judicial, link procesos - Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, con el nombre de la accionante.

⁴ «Artículo 79. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. (...) Si la competencia fuera del Tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días».

del año en curso, se le informó a LUCUMÍ CUERO que el asunto se encontraba en el turno 21 y **actualmente** está en el **turno 17** de sentencias ordinarias, para ser resuelto.

Además, el aludido funcionario informó que no le ha sido posible resolver la impugnación en cita, debido a que esa Corporación presenta gran congestión y su despacho, en el tercer trimestre del año en curso, emitió «29 autos interlocutorios, 28 sentencias de segunda instancia, 46 tutelas de primera instancia, 19 de segunda instancia, 1 incidente de desacato, 3 consultas, 2 habeas corpus de primera instancia y 2 de segunda y 3 autos de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Así mismo, indicó que, aunque ha solicitado insistentemente medidas de descongestión, el Consejo Superior de la Judicatura solo hasta el 28 de octubre de 2020 expidió el Acuerdo PCSJA20-11650, mediante el cual creó unos cargos permanentes que, a futuro, permitirán descongestionar dicha Colegiatura e imprimir celeridad a las decisiones. Tales razones, en su criterio, justifican la falta de resolución del recurso de apelación propuesto por MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO, el cual abordará en el orden de ingreso.

Con tal panorama, aunque en principio podría verse *justificada* la tardanza en la resolución del caso, atendiendo que la capacidad logística y humana del Tribunal de Villavicencio está mermada hace varios años por cuenta del cumulo de trabajo acumulado que presenta, la situación particular de la accionante merece un análisis más estricto,

pues el tiempo que ha pasado desde la asignación del proceso (14 de enero de 2014) ha superado con creces lo tolerable, imponiéndose la segunda opción mencionada en la ya citada sentencia T-230/2013 para resolver los casos de mora judicial justificada, esto es, *«ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos... cuando la mora judicial **supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado**»*.

La anterior determinación se hace necesaria, no sólo porque se superó de manera irrazonable el plazo previsto en el ya citado inciso tercero del artículo 179 de la Ley 906 de 2004, sino porque MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO se encuentra privada de la libertad y viene reclamando que se le defina de manera definitiva su situación jurídica.

Además, porque la Sala advierte que el 16 de enero del año en curso, LUCUMÍ CUERO preguntó a la Corporación sobre la resolución de su recurso, siendo informada que tenía asignado el turno 21 y en la actualidad se encuentra en el puesto 17, lo que permite inferir que desde el citado mes de enero a la fecha de emisión de este fallo, esto es después de casi 10 meses, sólo se han evacuado cuatro (4) de los asuntos que preceden al de MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO.

Adicionalmente, se considera que cuando el proceso en cuestión arribó al despacho del magistrado para desatar el recurso de apelación, esto es hace 6 años y 9 meses, fue ubicado en el turno 34 y hoy apenas se encuentra en el turno 17, lo que significa que en todo ese lapso se han evacuado 17

de los casos que preceden al de la detenida LUCUMÍ CUERO, sin que se tenga razón de que por encima de los asuntos con preso hayan existido otras urgencias para sobreponer la resolución de los casos, salvo las acciones de tutela y los hábeas corpus, cuyo prioridad, se entiende, es de orden constitucional.

Por estos motivos objetivos y deducidos de las informaciones suministradas por el Despacho demandado, se impone tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los que es titular MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO, pues no puede seguir siendo sometida a una espera intolerable dadas sus condiciones de privación de libertad.

En consecuencia, se ordenará al magistrado ponente de ese asunto, Alcibiades Vargas Bautista, que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente fallo, emita el proyecto de decisión que corresponda dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00164, adelantado contra la accionante y acto seguido, lo someta a discusión con los demás integrantes de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Villavicencio para su respectivo análisis y eventual aprobación por parte de esa Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. TUTELAR los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de MARGUE LIZETH LUCUMÍ CUERO.

2°. ORDENAR al magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, Alcibíades Vargas Bautista, ponente del proceso radicado bajo el No. 2011-00164, que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente fallo, emita el proyecto de decisión que corresponda dentro del mencionado asunto adelantado contra la aquí accionante y acto seguido, lo someta a discusión con los demás integrantes de la Sala Penal de Decisión respectiva para su análisis y eventual aprobación por parte de esa Colegiatura.

3°. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria